

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Considerando las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Fuera del turno establecido para la oposición, las cátedras vacantes, tanto en Universidades como en Institutos, sólo serán provistas, ó por traslación, ó por concurso.

Podrán también verificarse permutas con arreglo á las disposiciones de este decreto.

t. 2.º La traslación sólo tendrá efecto para los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado propiedad cátedra igual á la vacante.

Art. 3.º Al concurso tendrán derecho los Catedráticos numerarios de asignatura análoga, y los supernumerarios que posean los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.º Quedan, tanto para las traslaciones como para los concursos, suprimidas las categorías de sueldos y establecimientos, conservándose tan sólo las de mérito y antigüedad de los aspirantes.

Art. 5.º Únicamente, desierto el turno de traslación, procederá abrir el de concurso.

Art. 6.º El orden de preferencia para la traslación será como sigue:

1.º Catedráticos de directa oposición á cátedra

igual á la vacante, que hubieren publicado obras científicas sobre asuntos propios de la asignatura con dictamen favorable del Consejo de Instrucción pública.

2.º Catedráticos de directa oposición á cátedra igual á la vacante, que no reúnan estos requisitos.

3.º Catedráticos no de directa oposición á cátedra igual á la vacante con obras científicas de iguales condiciones que las del primer grupo.

4.º Catedráticos no de directa oposición á cátedra igual á la vacante que carezcan de estas condiciones.

Art. 7.º Para el concurso el orden será éste:

1.º Catedráticos numerarios de Universidad, Autores de obras científicas declaradas de mérito y reconocida utilidad.

2.º Numerarios también de Universidad sin estos requisitos.

3.º Catedráticos numerarios de Instituto y supernumerarios de Universidad, prefiriendo siempre á los que hubieren publicado obras científicas más análogas con la asignatura objeto del concurso.

Dentro de cada uno de estos tres grupos se preferirán también los Catedráticos que lo sean por oposición directa á los estudios de la cátedra más análoga á la vacante.

En cuanto á la publicación de las obras á que el presente y el anterior artículo se refieren, ha de haber sido hecha, así como también la calificación favorable del Consejo, antes de la terminación del plazo para presentar las instancias á la traslación ó concurso.

Art. 8.º Dentro de la más estricta igualdad en cada una de las condiciones anteriores, darán preferencia al mérito la antigüedad y todas las demás circunstancias alegadas por los aspirantes.

Art. 9.º El Consejo de Instrucción pública, en vista de las instancias presentadas y ateniéndose á las reglas anteriores, elevará la propuesta correspondiente por lista ordenada según la capacidad relativa de los candidatos; y una vez hecho el nombramiento por el Ministro, se publicará en la *Gaceta*, acompañado de la hoja de méritos y servicios.

Art. 10. Para la verificación de permutas será circunstancia indispensable, como en los concursos, que los permutantes sean Catedráticos de igual ó análoga asignatura, habiendo de probarse además causa que las justifique.

Art. 11. Serán desde luego anuladas aquellas permutas que vayan seguidas de la jubilación de uno de los permutantes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, por cuyas reglas habrán de regirse los expedientes de traslación y concurso que se hallen en tramitación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª A la provisión de las vacantes, á que se refiere el art. 3.º del decreto de 8 de Octubre último, no será aplicable el art. 5.º del presente.

2.ª Tan pronto como se ultime la reforma acordada por la tercera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 22 del actual en los cuadros de enseñanza, se publicará, para el más exacto cumplimiento de las reglas contenidas en el presente, una relación oficial de analogías entre las distintas asignaturas de cada uno. Mientras tanto, el Consejo Superior del ramo aplicará á este fin las reglas por él acordadas en su sesión de 25 de Mayo de 1882, elevadas á este Ministerio en 13 de Junio siguiente.

Se exceptúan de este criterio provisional las analogías de asignaturas en la Facultad de Derecho, cuyo cuadro ha sido reformado con posterioridad. Dichas analogías, teniendo en cuenta las equivalencias de los estudios de uno y otro plan, serán las siguientes por el orden de preferencia que expresa su colocación en cada grupo:

De Principios de Derecho natural: Filosofía del Derecho y Prolegómenos del Derecho.

De Economía y Estadística: Hacienda pública, Derecho político y administrativo, y Derecho político comparado.

De Historia general del Derecho español: Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral, y Derecho político y administrativo.

De Derecho romano: Derecho civil español, común y foral, y Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles.

De Derecho civil español, común y foral: Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, y Derecho romano.

De Derecho penal y procedimiento criminal: Derecho mercantil y penal y teoría práctica de los Procedimientos judiciales.

De Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América: Derecho mercantil comparado y Legislación de Aduanas y Derecho mercantil y penal.

De Derecho eclesiástico general y particular de España: Derecho canónico, Disciplina eclesiástica, Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canó-

nicas, Derecho público eclesiástico é Historia particular de la Iglesia de España.

De Derecho administrativo, político y Nociones de lo contencioso: Derecho político y administrativo, Derecho político comparado, Historia general del Derecho español, y Economía y Estadística.

De Hacienda pública: Economía y Estadística, Derecho político y administrativo, y Derecho político comparado.

De Derecho internacional público y privado: Derecho internacional público.

De Derecho procesal civil, canónico y administrativo: Teoría práctica de los Procedimientos judiciales, y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

De Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales: Derecho procesal civil, canónico y administrativo, y Teoría práctica de los Procedimientos judiciales.

De Filosofía del Derecho: Principios del Derecho natural y Prolegómenos del Derecho.

De Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias: Derecho internacional público y privado.

De instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América: Derecho político comparado y derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

De Derecho público eclesiástico é Historia particular de la Iglesia de España: Derecho eclesiástico general y particular de España, Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas, y Derecho canónico y disciplina de la Iglesia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.

(*Gaceta* 1.º Diciembre 1883).

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Julián Morales y Gutierrez, sustituido por el de igual clase D. Juan Uña y Gómez, á nombre de D. José Bona y García, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, y coadyuvada por el Doctor don Victor Arnau, en representación de D. Ramón Benito Aceña, D.ª Juana Moreno Benito y D. Patricio Lozano y Estéban, sobre aprovechamiento de aguas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en la Vega del Jalón, término municipal de Santa María de Huerta, provincia de Soria, existe una presa para dos acequias que marchan á distinto lado del río, y después de recorrer cierto trayecto desaguan en el mismo río en la provincia de Zara-

goza. La denominada del Molinar, riega, en primer término la granja de Antonio María del Valle, á la cual sigue, entre otras, la de D. Ramón Benito Aceña, quien también aprovecha las aguas como fuerza motriz para un molino harinero, al límite inferior de la finca. En el curso de la acequia tiene D. Juan Bona un prado llamado Cerrado, donde se halla construído un molino de tierras destinado á la elaboración de baldosín, y aguas abajo en dirección del Convento de Bernardos, saliendo del término municipal de Santa María de Huerta, trasponiendo la provincia de Soria y penetrando en la de Zaragoza posee otra heredad D. Patricio Lozano que reúne la condición de último regante:

Que consta de este testimonio, expedido por Notario con referencia á los documentos de adquisición, que el molino de D. Ramón Benito Aceña procede de los religiosos Bernardos; que se componía entonces de tres piedras con cacara, azud ó presa sobre el Jalón; que después de varias transmisiones se adjudicó en la mitad al D. Ramón cuando falleció su padre, y que el documento de adjudicación fué inscrito en el Registro de la propiedad:

Que en 3 de Agosto de 1878 presentó Bona una instancia al Ayuntamiento para aumentar el caudal de aguas de la acequia del Molinar y utilizar el aumento que de ellas resultare; y en sesión de 11 del referido mes y año, previa convocatoria al efecto con asistencia de seis individuos del Ayuntamiento y cinco asociados, se le hizo la concesión con las condiciones siguientes: primera, se autoriza á don José Bona para que haga las obras necesarias en el río Jalón, en la acequia del Molinar y presa de que se deriva, y en la toma de aguas de la acequia del lado opuesto del río, para aumentar las aguas en la acequia del Molinar, y exigir que ésta conserve su buen estado y aprovechar el aumento que resulte, así como las sobrantes que no estén cedidas; segunda, la comunidad de regantes se reserva el derecho de disponer en la misma forma que hasta ahora lo ha hecho la cantidad de agua de que había de dotarse á la acequia situada al lado izquierdo del río Jalón, ó sea el opuesto de la del Molinar, sin que el concesionario se pueda oponer á que conduzca el agua, y obligándose á construir las obras necesarias en el río para que dicha acequia pueda tomar las aguas suficientes; tercera, en los años ó épocas de escasez, en que á pesar de las obras que haya hecho el concesionario no resulten aguas en mayor cantidad que ahora, ni sobrantes, el concesionario no tendrá derecho al aprovechamiento de las aguas; cuarta, se le autoriza para que pueda hacer las obras necesarias, así como su reparación durante tres días en el mes de Mayo y otros tres en el de Octubre de cada año, sin perjuicio de que si lo solicitase pudiera concedérsele un plazo algo mayor, dado el caso de que las obras que fuese necesario hacer exigiesen mayor espacio de tiempo para su ejecución; quinta, si Bona construyese algún artefacto en el sitio denominado los Chorreros, abonará á la comunidad de regantes la cantidad de 200 pesetas anuales por cada celemin de terreno que ocupe del común de vecinos, y si lo hiciese en otra parte abonará dicha suma; sexta, si por efecto de esta concesión se irrogasen perjuicios á la comunidad de regantes, Bona deberá indemnizarlos convenientemente:

Que en 8 de Setiembre solicitó Bona del Gobernador que se practicase un aforo de las aguas que fluían por las dos acequias, á que se opusieron don Ramón Benito Aceña y D. Patricio Lozano en 18 de Octubre, expresando que estaban aforadas las aguas desde que la presa existe, teniendo ésta por objeto dividir el agua que toma del río en dos mitades, la una para la acequia que corre por el lado derecho de la Vega y la otra por el izquierdo, y que nadie tenía derecho á pedir que se alterase tal distribución; y añadieron que la concesión hecha á Bona era nula, porque no estaba todavía formada la comunidad de regantes ni figuraban en ella los exponentes, que debieran ser los primeros, por tener cada uno de ellos mayor número de fanegas de tierra de regadío que todos los demás juntos:

Que el Alcalde de Santa María de Huerta informó en 12 de Noviembre, entre otras cosas, que las dos acequias de riego situadas en el término municipal de dicha villa, así como todos los terrenos regables existentes en el mismo, fueron de propiedad de la comunidad de religiosos Bernardos, y que con motivo de las leyes de desamortización, al volver al Estado los bienes que pertenecieron al clero, los compradores de las diferentes fincas situadas en el término las adquirieron con los usos y costumbres que hasta entonces habían seguido. Añade además lo siguiente: así por ejemplo, el comprador de la finca situada en la acequia del Molinar la adquirió con el derecho de usar del agua en cantidad bastante para mover dos pares de piedras, y con la obligación de conservar y limpiar la acequia. De la misma manera la Sociedad titulada *Granja de Abajo* tenía designada por la comunidad de Bernardos el agua necesaria para el riego, todos los viernes desde la postura del sol hasta el próximo domingo:

Que el Gobernador dictó providencia en 2 de Diciembre del mencionado año 1878, por la cual, teniendo en cuenta que la reunión del 11 de Agosto no se había realizado con sujeción á lo que determina el art. 267 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, dejando de asistir á ella individuos que poseían el mayor número de hectáreas de riego, y que la llamada comunidad no se había constituido con arreglo á las prescripciones legales, denegó el aforo pretendido, y previno al Alcalde de Santa María de Huerta que se procediera á la constitución de la Sociedad de regantes, en los términos dispuestos en el art. 279 de la referida Ley, y que al celebrar las reuniones se cumpliera lo mandado en el 267 de la misma:

Que D. Patricio Lozano y D. Ramón Benito Aceña presentaron instancia al Gobernador en 5 de Julio de 1879, manifestando que Bona había abierto la acequia del Molinar para llevar las aguas al molino de tierras que estaba construyendo, y roto la acequia de la izquierda de la Vega, á fin de conducir las aguas al otro edificio que destinaba para habitación y fábrica, con lo cual se seguían graves perjuicios á los propietarios regantes, y pidieron ordenase que se abstuviera de moler tierras en el molino y de llevar las aguas al otro edificio, y, previo informe del Ayuntamiento, con audiencia también de Bona, decretó el Gobernador, en 31 de Julio de 1879, que dentro de 10 días destruyera las obras:

Que en 10 de Agosto del mencionado año, los in-

dividuos del Ayuntamiento, con otros, previa convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia, extendieron acta con objeto de constituir la comunidad de regantes y formar las Ordenanzas para el gobierno y distribución de las aguas, y acordaron que se formalizaran en el plazo de 20 días, y nombraron Síndicos y jurados, habiendo protestado por medio de representante D. Ramón Benito Aceña, á causa de habersele excluido de figurar en concepto de Síndico:

Que en el 15 presentó este individuo una instancia, en que expuso que se había procedido á la elección de Síndicos y jurados sin estar aprobadas las Ordenanzas, contra lo prevenido en el art. 232 de la reciente Ley; que se llevó el abuso al extremo de prescindir de lo dispuesto en el 236 con su exclusión del Síndico, siendo el único representante de la industria de ambas acequias, y pidió ordenase que la comunidad de regantes se atuviera á las citadas prescripciones, y que el Alcalde diera cumplimiento á la providencia de 31 de Julio. En virtud de los antecedentes referidos, el Gobernador decretó en el 27 declarando nulo el nombramiento de individuos que componían el sindicato, y el acuerdo del Ayuntamiento y la junta de regantes del 10, por no haberse formado previamente las Ordenanzas, las cuales se someterían á la aprobación de la Superioridad, y multó al Alcalde y le conminó además con entregarle á los Tribunales si no quedaba todo cumplido como se le prevenía:

Que en el 30 se formaron las Ordenanzas, expresándose en el acta que se habían hecho con arreglo á lo dispuesto en el art. 231 de la Ley de Aguas vigente:

Que en 14 de Setiembre acudió Bona en alzada ante el Ministerio contra las resoluciones del Gobernador, manifestando que le fueron comunicadas en 30 de Agosto, y pidió: primero, que se reconociera al sindicato nombrado por la junta todas las atribuciones que le confiere la Ley de Aguas, hasta que fuesen aprobadas las Ordenanzas; segundo, que se estimase ser improcedente la declaración de nulidad hecha por el Gobernador del acuerdo del Ayuntamiento y junta de regantes de 11 de Agosto de 1878, y en su consecuencia, que se mantuviera en toda su fuerza y vigor dicho acuerdo; tercero, que no era legal la orden de derribo de las obras que había ejecutado en virtud de los derechos que le otorgó la concesión de aguas de 11 de Agosto de 1878; cuarto, que no era de la competencia del Gobernador conceder ni negar la personalidad jurídica de la comunidad de regantes, y que las dudas acerca de la validez de sus juntas y acuerdos en puntos de derecho, no correspondía resolverlas por la vía gubernativa ni por la contenciosa, porque son de la competencia de los Tribunales de justicia, y quinto, que competía al Gobernador únicamente sostener la posesión de hecho, sin perjuicio de que los Tribunales resolvieran acerca del derecho, y por lo tanto, que se abstuvieran de toda medida que perturbase el derecho del concesionario, interin no apareciera evidentemente que sus actos atacaban dicha posesión:

Que en virtud de los antecedentes referidos, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general é informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se dictó Real orden en 5 de

Agosto de 1880, por la cual fueron confirmadas las providencias de que se ha hecho mérito, sin perjuicio de que D. José Bona pudiera incoar el oportuno expediente para obtener la concesión de las aguas sobrantes, si existieran en la acequia del Molinar, contando para ello con los demás regantes en lo que fuera de su competencia:

Que á instancia de Bona, el Ministerio de Fomento dió orden en 25 de Setiembre por telégrafo al Gobernador que suspendiera el cumplimiento de la Real orden anterior hasta que se le comunicase resolución sobre el nuevo expediente incoado:

Que en 3 de Octubre D. Patricio Lozano, D.^a Juana Moreno y D. Ramón Benito Aceña solicitaron que se llevase á efecto lo preceptuado en la Real orden de 5 de Agosto último, y que no se aprobara el proyecto de Ordenanzas de riego formado por algunos usuarios:

Que pedido informe al Gobernador, lo evacuó, sentando: primero, que pertenece en pleno y exclusivo dominio á los dueños del molino harinero que fué de los frailes Bernardos la presa construída en el río Jalón y la acequia del Molinar que conduce sus aguas hasta el mismo, sin otra limitación que la de facilitar el riego á las heredades colindantes; segundo, que no aparece, ni aun por el más remoto indicio, que la concesión de aguas del río Jalón para el expresado molino se hiciera de la cantidad determinada en las mismas, por lo que era forzoso admitir, sin perjuicio de prueba en contrario, que dicho molino y regantes tienen derecho á todas las aguas del expresado río; tercero, que D. Patricio Lozano, dueño de una hacienda de importancia, situada á lo último de la referida acequia, tiene derecho á todas las aguas tomadas desde la presa del río; cuarto, que D. José Bona, sin interponer reclamación legal, construyó en sitio de su propiedad un artefacto para la fabricación de baldosa, y rompiendo la acequia del Molinar, distrajo aguas que utiliza, separándolas de su curso, puesto que utilizadas por él las arroja al río Jalón y no á la acequia, privando de su uso y aprovechamiento al regante D. Patricio Lozano, con lo cual no sólo conculca el derecho de propiedad que á los dueños del molino pertenece en la presa y acequia, sino que priva á Lozano de un derecho que nadie legalmente le ha disputado; quinto, que D. José Bona no acudió á la Autoridad en forma legal para obtener la competente autorización con objeto de construir el artefacto, ni ha obtenido la necesaria concesión de las aguas para su movimiento, fundando todo su derecho en la concesión que le hicieron varios regantes á quienes llama mancomunidad; sexto, que no existe la mencionada mancomunidad de regantes, ni puede decirse que esté hoy legitimamente constituída, por más que se haya presentado un proyecto de Ordenanzas, al que se han opuesto ya algunos interesados; séptimo, que no aduciendo Bona más derecho al disfrute de las aguas del río Jalón que toma de la acequia del Molinar, que la concesión que le hicieron algunos de los que tienen derecho á regar sus fincas, y el Ayuntamiento; probado que usó y distrajo las aguas sin autorización competente, que ni había, ni hoy existe sindicato ni mancomunidad de regantes, que algunos de los que tienen indisputables derechos en la presa y acequia y al uso de las aguas se oponen,

y que, aun establecida la mancomunidad, sería necesario para obtener la concesión, la anuencia de todos los regantes, opinó que Bona no había alegado derecho alguno para disculpar su abuso:

Y que, en vista de todo lo referido y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, se expidió Real orden en 12 de Noviembre, por la cual se dejó sin efecto la orden telegráfica de 25 de Setiembre último; se dispuso que por el Gobernador se procediera á cumplir la Real orden de 5 de Agosto próximo pasado, y se resolvió á la vez, que, para que pudieran ser autorizadas las Ordenanzas, deberían ser aprobadas por la mayoría de los interesados en las aguas de que se trata, computada en la forma prescrita en la Ley vigente, oyéndose después los informes del Ingeniero Jefe, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Comisión provincial, hecho lo cual, se remitirían por el Gobernador con informe á la Superioridad para dictar la resolución procedente:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Julián Morales y Gutiérrez, á nombre de D. José Bona y García, presentó demanda en 20 de Noviembre de 1880, que después amplió, con la solicitud de que se revoque la Real orden de 5 de Agosto próximo anterior, hecha saber por traslado con fecha de 21 del mismo mes y año, y en su virtud que se mande reponer las cosas al ser y estado que tenían cuando se dictó por el Gobernador de la provincia de Soria la resolución de 27 de Agosto de 1879, reservando á los interesados su derecho para que lo hagan valer, si les conviniere, ante los Tribunales del fuero común, y al concesionario Bona, el de reclamar daños y perjuicios de quien hubiere lugar:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administración de la demanda y que se declare firme y subsistente la Real orden que se combate:

Y que sustituido el Licenciado D. Julián Morales y Gutiérrez por el Letrado D. Juan Uña y Gómez, se mostró parte después, en concepto de coadyuvante de la Administración, el Dr. D. Víctor Arnau, á nombre de D. Ramón Benito Aceña, D.^a Juana Moreno Benito y D. Patricio Lozano Estéban, y reprodujo la petición del Ministerio público, refiriéndose á ella y á sus fundamentos, presentando además una información *ad per, etuam* hecha ante el Juzgado de Ateca, en la cual declararon seis testigos, al efecto de acreditar que D. Patricio Lozano está en posesión del disfrute de las aguas de las dos acequias que no utilicen para el riego de los demás ribereños:

Vista la ley de 3 de Agosto de 1866, en que se establecen los preceptos y reglas siguientes: «Artículo 192. Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas. Art. 195. Toda concesión de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad. Artículo 197. En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijara en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida; y si fuera para riego, se expresará además por hectáreas la extensión del terreno que haya de regarse. Artículos 234 y 235. Es necesaria la concesión del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas, con destino á riegos, cuya derivación ó toma

debe verificarse por medio de presas, azudes ú obra importante y permanente construida en ríos, rieras, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo; y si no excedieren de esta cantidad, se hará la concesión por el Gobernador, previo el oportuno expediente. Art. 237.

Al solicitar las concesiones que tratan los artículos anteriores, se acompañará: primero el proyecto de las obras; tercero, si la solicitud fuese colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extensión superficial que cada uno represente Art. 241. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, sólo cabrá nueva concesión en el caso de que el aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que solicite, después de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes. Art. 267. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurren por un canal ó acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso al Gobernador, quien, oyendo á los regantes, al Ingeniero de la provincia y al Consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias. Artículo 279. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, siempre que el número de hectáreas regables llegue á 200, se formará necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas de riego; y cuando fuese menor el número de hectáreas, quedará á voluntad de la mayoría la formación de la comunidad, salvo el caso en que á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura. Artículos 280, 281, 283, 286 y 290, en que se prescribe que toda comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella; que las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en esta ley, sometiénolas á la aprobación del Gobierno; que el número de los individuos del Sindicato y su elección se determina en las ordenanzas; que el Reglamento para el Sindicato lo hará la comunidad, y que además del Sindicato habrá uno ó más jurados:

Considerando que la concesión hecha el 11 de Agosto de 1878 por el Ayuntamiento de Santa María de Huerta á D. José Bona para ejecutar obras en la presa de la acequia del Molinar sobre el río Jalón, es nula, por cuanto tratándose de aguas públicas debió otorgarse por el Gobierno ó Gobernador de la provincia, según el caso, previa la formación del oportuno expediente, con arreglo á lo prevenido en los artículos 234 y 235 de la Ley de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que no procede el nuevo aforo solicitado por D. José Bona, porque el uso y aprovechamiento de las aguas se halla determinado en las condiciones con que los dueños de las propiedades respectivas las adquirieron, y porque si se accediera á dicha pretensión se perjudicaría á tercero y resultaría infringido el art. 197 de la citada ley:

Considerando que si D. José Bona se hubiese propuesto utilizar únicamente las aguas de la acequia del Molinar, debería haber obtenido el permiso de la comunidad de regantes en los términos que determina el art. 267 de la ya citada ley, siendo también preciso que la expresada comunidad se hallase constituida con sujeción á lo que se previene en los artículos 279, 80, 81, 83, 86 y 90, lo cual no tuvo lugar en el presente caso:

Considerando que sin la autorización competente abrió D. José Bona un boquete en la acequia del Molinar, y después de utilizarlas arrojó las aguas al río Jalón, privando de ellas y del derecho que les asiste á los regantes inferiores:

Considerando que en su consecuencia son procedentes el Decreto del Gobernador de la provincia de Soria de 2 de Diciembre de 1878, que denegó á Bona el aforo pretendido; el de 31 de Julio de 1879, en que se mandó destruir los trabajos practicados para la rotura de la acequia, y el de 27 de Agosto siguiente declarando nulo el nombramiento de individuos para constituir el Sindicato, así como el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de regadio:

Y considerando, por último, que la Administración en uso de sus atribuciones obró con perfecta justicia al dictar las órdenes de 5 de Agosto y 12 de Noviembre de 1880, en las cuales, al confirmar las providencias del Gobernador de la provincia de Soria, se reservó á D. José Bona el derecho de hacer la reclamación oportuna para obtener de la comunidad de regantes, en lo que fuese de su competencia, la concesión de las aguas que sobren de la acequia del Molinar;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio Maria Fabié, Presidente; D. Servando Ruiz Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Esteban Garrido, D. José Magaz, D. Manuel Colmeiro, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Pedro Sánchez Mora, don Emilio Muruaga, D. Leandro Rubio, el Marqués de la Fuensanta y D. Cándido Martínez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta contra la Real orden de 5 de Agosto de 1880, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 21 de Junio de 1883.—Antonio Alcáñtara.

(*Gaceta* 10 Noviembre 1883)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Comercio.*

Según previenen las leyes y disposiciones vigentes, el 1.º de Enero de 1884 empezará la comprobación y marca periódica anual de las pesas, medidas é instrumentos de pesar en toda la provincia, con arreglo á las disposiciones que se insertan á continuación, á las que deberá atenerse en un todo.

Al comunicar á V. estas disposiciones, debo dejar consignada de una manera concluyente la necesidad absoluta de que se cumpla en todas sus partes el precepto legal necesario de todo punto para la garantía de las transacciones, y obligatorio por tanto á todas las personas y corporaciones que en las disposiciones se citan.

En tal supuesto, y habiendo observado en la contrastación del año anterior algunas ocultaciones, tanto en el número de industriales que se presentaron de cada pueblo, como en el de las colecciones que cada uno de éstos presentó, debo manifestarle que he dado las órdenes oportunas al Ingeniero Contraste de la provincia para que no considere como contrastados, y por tanto, se me denuncien como en descubierto á los industriales que no presenten todas las colecciones de *pesas, medidas, balanzas, básculas ó romanas* que con arreglo á ley tienen obligación de poseer y presentar á la contrastación periódica.

Asimismo exijo al citado funcionario me dé cuenta detallada del estado en que encuentre el planteamiento del sistema métrico decimal en cada localidad, y de cuantas faltas observe en su visita ó la de sus delegados, para poder en su día exigir la responsabilidad que proceda á los Alcaldes que por descuido ó negligencia no hubiesen prestado el concurso necesario á tan importante servicio.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1883.—El Gobernador, José Becerra Armesto.—Sr. Alcalde de.....

Disposiciones que se citan referentes á la comprobación y marca de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico decimal.

1.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento del ramo, se anuncia á todos los Alcaldes que la comprobación y marca anual ó periódica de las pesas, medidas é instrumentos de pesar se llevará á efecto en las cabezas de distrito para todos los pueblos de la provincia dentro de los meses de Enero á Agosto próximo, no admitiéndose á dicha comprobación los que no sean pertenecientes al sistema métrico decimal vigente.

2.ª Con arreglo á los artículos 17, 18 y siguientes del reglamento vigente, esta comprobación se

llevará á cabo en la oficina que se establezca al efecto en los pueblos cabeza de partido, á la que deberán concurrir en los días fijados en la disposición 3.^a todas las corporaciones, industriales y sociedades que por cualquier concepto que sea usen *pesas, medidas, balanzas, básculas ó romanas* en cada uno de los pueblos del distrito correspondiente.

3.^a Las fechas y plazos en que deberá practicarse aquella comprobación serán precisamente las siguientes:

Distrito de La Almunia	días 2, 3 y 4 de Enero.
» de Calatayud	días 7, 8, 9 y 10 id.
» de Ateca	días 14, 15 y 16 id.
» de Daroca	días 4, 5 y 6 de Febrero.
» de Belchite	días 14, 15 y 16 id.
» de Borja	días 28, 29 Febrero y 1. ^o Marzo.
» de Tarazona	días 3, 4 y 5 de Marzo.
» de Ejea	días 24, 25 y 26 id.
» de Pina	días 3, 4 y 5 de Abril.
» de Caspe	días 14, 15, 16 y 17 id.
» de Zaragoza	los meses de Mayo y Junio.

En las citadas fechas se presentarán en cada cabeza de distrito á practicar la comprobación el Ingeniero Contraste de la provincia ó sus Delegados, debidamente autorizados por el mismo.

4.^a Los Alcaldes publicarán por los medios que tengan acostumbrados los bandos y avisos necesarios para que llegue sin excusa á conocimiento de los interesados, declarando los de las cabezas de partido abierta la comprobación el día que se fija en la disposición 3.^a, y auxiliando durante la misma al personal encargado de ella, al que deberán facilitarle el local que prescribe el reglamento, la matrícula de subsidio industrial, las colecciones de la Dirección del ramo que posee el Ayuntamiento, etc., etc., y los auxiliares que al efecto se consideren necesarios para el buen orden de la operación.

Los mismos auxilios facilitarán á la comisión encargada los Alcaldes de los pueblos que no sean cabeza de distrito, cuando aquella se presente en los citados pueblos, ya sea por haberlo solicitado ellos ó por visita especial que la comisión crea necesaria.

5.^a Dentro del plazo fijado en la disposición 3.^a deberán acudir á la referida comprobación las corporaciones, industriales, etc., etc., antes citados, entendiéndose que los que no acudan al citado llamamiento se considerará que optan por los derechos que les concede el art. 21 del reglamento, ó sea la comprobación á domicilio, con la aplicación de la doble tarifa consignada en el mismo para tales casos.

6.^a Por igual concepto, y en iguales condiciones, los industriales, etc., etc., antes referidos, residentes en los demás pueblos del partido, que no acudan á la cabeza del mismo (según dispone el reglamento) á practicar la referida comprobación en los días fijados, se entenderá también que optan por los derechos que les concede el art. 21, párrafo segundo, para cuyo caso dejó fijada la indemnización de viaje á que aquél se contrae en 15 pesetas por cada día de los que se empleen en la comprobación de los industriales del pueblo á que se refiera y viaje necesario para ello, distribuyéndose las dietas que se devenguen entre los industriales cuya comprobación se practique.

7.^a Los industriales de los pueblos que opten

por los derechos que les concede el art. 21, párrafo segundo, ó sea por la contrastación en su mismo pueblo con doble tarifa y dieta antes fijada, deberán anunciarlo así por conducto de su Alcalde al Ingeniero Contraste de la provincia, con la antelación conveniente, para que pueda organizar las visitas sin menoscabo del servicio.

Si no lo anunciaren como se previene, incurrirán además en la multa que proceda.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Encargo á las Autoridades, Guardia civil y Agentes de Orden público de esta provincia, procedan á la busca y captura de tres confinados, cuyas señas se expresan á continuación, que se fugaron del penal de Ocaña el día 30 de Noviembre último, y caso de ser habidos, con las seguridades debidas, los pongan á mi disposición.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1883.—J. Becerra Armesto.

Señas de los confinados.

Ildefonso Millán Llaránz: natural de Almadrasea, provincia de Guadalajara, militar, casado, de 36 años, de 1 metro y 560 centímetros de estatura, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano; tiene una cicatriz en la sien derecha.

Francisco Almirú Esteba: natural de Denia, provincia de Alicante, vecino de Madrid, casado, de 28 años, de oficio ebanista, de 1 metro 650 centímetros, pelo rubio, cejas id., ojos azules, cara regular, barba poblada y color sano.

Eusebio Fernández Martínez: natural de Torrubia del Campo, provincia de Cuenca, vecino de Maicas (Madrid), casado, de 25 años, estudiante, de 1 metro 560 centímetros, pelo negro, ojos pardos, barba poblada, color sano.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Sergio Mazquiarán, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Tomás Tello, vecino que se dice fué de Cariñena, sin que consten más datos, el cual es de estatura alta, grueso, de unos 40 años de edad, que viste cazadora, pantalón, botas y sombrero hongo y capa, para que dentro del término de 15 días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para recibirle cierta declaración en la causa criminal sobre falsificación de dos facturas de la Deuda pública; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 27 de Noviembre de 1883.—Sergio Mazquiarán.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Noviembre de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
12.....	5	2	7	»	1	1	8	»	»	»	»	»	»	8	
13.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
14.....	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
15.....	3	3	6	1	»	»	7	»	»	»	»	»	»	7	
16.....	4	1	5	2	»	2	7	»	»	»	»	»	»	7	
17.....	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5	
18.....	2	»	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	4	
19.....	4	3	7	»	1	1	8	»	»	»	»	»	»	8	
20.....	3	2	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	6	
	28	16	44	5	4	9	53	»	»	»	»	»	»	53	

Zaragoza 26 de Noviembre de 1883.—El Juez municipal, Dr. F. X. de Zenarbe.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.^a decena de Noviembre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	1	»	»	1	1	1	»	2	3
12.....	4	2	»	6	1	»	»	1	7
13.....	4	1	1	6	1	»	»	1	7
14.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
15.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
16.....	2	1	1	4	»	»	»	»	4
17.....	5	1	1	7	2	1	»	3	10
18.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
19.....	3	2	»	5	1	1	»	2	7
20.....	2	1	»	3	3	»	»	3	6
	25	8	3	36	10	3	»	13	49

Zaragoza 26 de Noviembre de 1883.—El Juez municipal, Dr. F. X. de Zenarbe.